

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1951

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 113, 159, 163, 172 Y 184 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11414

Publicada el: 14-02-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.653

Rollo: 56

Posición: 2272

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Belleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 461**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Belleño
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 22

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY****LEY NUMERO 11**

(DE 26 DE ENERO DE 1951)

por la cual se modifican los Artículos 113, 159, 163, 172 y 184 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 113 de la Ley 47 de 1946 quedará así:

"Artículo 113.—Sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales:

a) A los maestros y profesores que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier posición del Ramo de Educación o en aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorezcan la Educación Nacional.

b) A aquellos miembros del personal docente que en virtud de convenio internacional o solicitud de un Gobierno extranjero pasen a desempeñar un cargo docente fuera del país con permiso del Organismo Ejecutivo.

c) A aquellos que se retiran del servicio activo para hacer estudios de perfeccionamiento profesional bien en la Universidad de Panamá, o bien en el exterior enviados por el Ministerio de Educación, por cuenta propia o en cualquier otra forma con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informen periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y lleven a cabo éstos satisfactoriamente y,

d) A aquellos maestros de Escuelas Primarias y Pre-Primarias Privadas y a Profesores de Español, de Historia, Geografía y Cívica patrias que hayan prestado o presten sus servicios en Colegios Privados, como también a los Profesores de las demás asignaturas cuando hayan servido o sirvan en Colegios Privados Incorporados.

Artículo 2° El Artículo 159 de la Ley 47 de 1946 quedará así:

"Artículo 159:

a) En el Ministerio de Educación habrá una Comisión Permanente de Escalafón, que se encargará de clasificar el personal docente, directivo y de supervisión de las Escuelas Primarias de la República, tanto el que esté en servicio, como el que se encuentre en disponibilidad.

b) La Comisión Permanente de Escalafón

recomendará los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en el personal de maestros, directores, supervisores, auxiliares e inspectores provinciales de educación, previo estudio de sus respectivas credenciales y de acuerdo con las normas que rijan los concursos. Estos concursos serán reglamentados por la Comisión.

c) Esta Comisión estará integrada por el Director de Educación Primaria, el Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación, y tres (3) maestros en servicio elegidos por los maestros de la República. El Ministerio de Educación reglamentará la forma de esta elección, la que en todo caso será directa y secreta. Se hará por distritos bajo la dirección de la Junta Municipal de Educación entidad que designará los escrutinios que certificarán el resultado de la elección.

d) Los maestros que resulten elegidos durarán dos (2) años en sus funciones, residirán en la capital y se ocuparán exclusivamente de las labores relacionadas con las actividades de la Comisión Permanente de Escalafón. Estos maestros conservarán su docencia y terminado el período para el cual fueron nombrados, reingresarán al puesto que ocupaban anteriormente.

Artículo 3° El Acápote D) del Artículo 163 de la Ley 47 de 1946 quedará así:

d) Sólo podrán ser nombrados Directores de Educación de cuatro (4) a siete (7) maestros, los inscritos en una categoría no inferior a la quinta.

Artículo 4° El Artículo 172 de la Ley 47 de 1946 quedará así:

"Artículo 172. Cada plantel de Educación Secundaria estará a cargo de un Director que será la autoridad máxima dentro del plantel y por lo tanto el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la Institución que dirige.

Los planteles de Educación Secundaria que tengan 25 o más Profesores tendrán derecho a un Vice-Rector o Sub-Director.

Artículo 5° El Artículo 184 de la Ley 47 de 1946 quedará así:

"Artículo 184. Para los efectos de sueldo de profesores de educación se dividirán en tres (3) categorías:

a) Profesores con título universitario de profesor.

b) Profesores con título universitario, profesores sin título Universitario, siempre que éstos hayan servido con eficiencia en la Educación Nacional por quince (15) años, cuatro (4) por lo menos en el profesorado, y que tengan idoneidad oficial para ejercer una profesión liberal o que hayan sido autores de obras didácticas que revelen sus capacidades.

c) Profesores sin título universitario.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

JUAN MANUEL MENDEZ MERIDA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 26 de Enero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

HONRASE UNA MEMORIA

DECRETO NUMERO 730
(DE 21 DE ENERO DE 1951)

por el cual se honra la memoria del Coronel Juan Antonio Guizado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la tarde de hoy falleció en esta ciudad el meritorio ciudadano don Juan Antonio Guizado;

Que el extinto se distinguió por su amor a la Patria, habiendo prestado valiosos servicios en importantes cargos públicos, tales como los de Presidente del Consejo Municipal de Panamá, Jefe de Correos y Telégrafos, Diputado a la Asamblea Departamental de Panamá, Jefe de la Oficina de Seguridad, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante los Gobiernos de Gran Bretaña, Francia, Italia, Ecuador y Perú;

Que el Coronel Juan Antonio Guizado fue miembro fundador del Cuerpo de Bomberos de Panamá y dedicó los mejores años de su vida al servicio de esta benemérita institución, de la cual fue Comandante Primer Jefe durante varios años e Inspector General de la misma hasta el momento de su deceso, y

Que la vida ejemplar de este insigne ciudadano se caracterizó por su acendrado espíritu de disciplina, su alto concepto del honor y su abnegada labor al servicio de la comunidad, por lo cual su desaparición constituye pérdida irreparable para la Nación,

DECRETA:

Artículo primero: Lamentase el fallecimiento del Coronel Juan Antonio Guizado como una pérdida sensible para la Nación, y declárase duelo nacional durante los días 21 y 22 de este mes, con motivo de este luctuoso acontecimiento. Ordénase el cierre de las oficinas públicas el día de los funerales. La Policía Nacional le rendirá los honores militares correspondientes a su alto rango.

Artículo segundo: Las cintas del féretro serán llevadas por las siguientes personas: Mayor Alfredo Alemán, Ministro de Gobierno y Justicia; Dr. Erasmo de la Guardia, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Lic. Juan Manuel Méndez Mérida, Presidente de la Asamblea Na-

cional; Don Emilio Ortiz de Zevallos, Embajador del Perú y Decano del Cuerpo Diplomático; H. D. Raúl Arango N., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá; Coronel José Antonio Remón C., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional; Don José Ramón Guizado, en representación de la familia del extinto, y H. C. Alfonso Pérez, Presidente del Consejo Municipal de Panamá.

Artículo tercero: Comisionase a la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Panamá para que atienda todo lo relacionado con los funerales, cuyos gastos estarán a cargo del Tesoro Nacional.

Artículo cuarto: Nómbrase Orador Oficial al Mayor Alfredo Alemán, quien hablará en representación del Gobierno Nacional.

Artículo quinto: Copia de este decreto será enviada con nota de estilo a los deudos del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 1678

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1678.—Panamá, 17 de enero de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a Evangelisto Marín, Peón Ayudante en la Sección de Transporte, en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Bernardo González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Este nombramiento rige desde el día 5 de enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

Jorge Rubén Rosas.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Adolfo Marín Carrasco, por Resuelto No. 16 de 15 de Enero de 1951.

Elíécer Murillo, por Resuelto No. 17 de 18 de Enero de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.